



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3143 DE 2021
20-09-2021



20212310031435

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible SANDRA MILENA BERMEO BARRERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015¹, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo 555 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), mediante el Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), estableció las directrices para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima – Proceso de Selección No. 604 de 2018.

En desarrollo del Proceso de Selección No. 604 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima reportó a la CNSC en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, docente, los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad.

La Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima- Municipio de Ataco, ofertó entre otros, dos (2) vacantes para Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA Código OPEC No. 82802, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9º del Acuerdo del Proceso de Selección.

La señora **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.065.820, efectuó su inscripción para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, Código OPEC No. 82802 en la Entidad Territorial Departamento de Tolima superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con un puntaje de 60.46.

Una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la Universidad en mención determinó que la aspirante **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

En el marco del Proceso de Selección No. 604 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el Código OPEC No. 82802, para la Entidad Territorial Departamento de Tolima, mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de

¹ Adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible SANDRA MILENA BERMEO BARRERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, tal como fue adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó con No. 318326889 del 3 de diciembre de 2020, la exclusión de la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.065.820, quien se encuentra ubicada en la posición No. 5 de la mencionada lista de elegibles para el empleo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, con Código OPEC No. 82802, para lo cual argumentó que:

“Licenciatura En Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental No se encuentra entre los Requisitos Mínimos”

Con ocasión de la solicitud de exclusión, la CNSC en ejercicio de su competencia, y con el fin de corroborar los hechos expuestos inició actuación administrativa mediante Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.065.820, de la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, con Código OPEC No. 82802, contenida en la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para intervenir en la actuación, garantizando así su derecho a la defensa y el debido proceso.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la señora **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** a través del oficio con radicado No. 20213010723731 del 28 de mayo, enviado al correo electrónico el 31 de mayo ladulcepeita@hotmail.com, motivo por el cual el término de diez (10) días hábiles concedidos para su intervención inició el 1 de junio de 2021 y vencieron el 16 de junio del mismo año.

Dentro del término establecido, la señora Sandra Milena Bermeo Barrera, no radicó documento alguno en ejercicio de su derecho de defensa.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

² Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible SANDRA MILENA BERMEO BARRERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. (...)”

Por su parte, el artículo 55° del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1° del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. PRUEBAS.

Mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, la CNSC ordenó tener como prueba, los siguientes documentos:

- 3.1. Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018.
- 3.2. Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020.
- 3.3. Documento debidamente cargado y asociado por el elegible al Proceso de Selección No. 604 de 2018, el cual es: Título de licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental.
- 3.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 3.5. Solicitud No. 318326889 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima.
- 3.6. Oficio práctica de pruebas dirigido al Ministerio de Educación Nacional No. 20212310856381 del 29 de junio de 2021.
- 3.7. Respuesta con radicado MEN - 2021-EE-261358 del 12 de julio de 2021 y allegado a la CNSC mediante radicado CNSC- No. 20216001184982 del 14 de julio.

También, obran en el expediente virtual del Sistema Orfeo, los documentos que soportan el trámite de comunicaciones adelantado en curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES.

Corresponde a este Despacho decidir sobre la solicitud de exclusión presentada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, en relación con la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.065.820, quien hace parte de la lista de elegibles expedida mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020, para el cargo de Docente de Aula Ciencias Naturales Química, con Código OPEC No. 82802 del referido ente territorial.

El fundamento de la exclusión de la entidad territorial se centra en que el elegible “*Licenciatura En Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental No se encuentra entre los Requisitos Mínimos*”.

En este punto, es del caso precisar que los requisitos mínimos de formación académica para los profesionales licenciados, con el fin de ejercer el empleo de Docente de Aula Ciencias Naturales

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible SANDRA MILENA BERMEO BARRERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

Química, conforme lo define la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, son los siguientes:

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima
Alguno de los siguientes títulos académicos: 1. Licenciatura en biología y química 2. Licenciatura en química 3. Licenciatura en química y educación ambiental 4. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología Títulos adicionados por la Resolución No. 00253 de 2019: 1. Licenciatura en Química (solo, con otra opción o con énfasis). 2. Licenciatura en Física y Química. 3. Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Química (solo, o con otra opción o con énfasis). 4. Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Química (solo, con otra opción o con énfasis).	No requiere experiencia profesional mínima.

En este contexto, atendiendo la naturaleza del cargo analizado, es decir, el presunto incumplimiento del requisito mínimo de formación académica por parte del elegible, el Ministerio de Educación Nacional en atención al requerimiento efectuado por la CNSC a través del oficio No. 20212310856381 del 29 de junio, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, respecto del título aportado por la señora **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, informa en el radicado MEN-2021-EE-261358 del 12 de julio de 2021 allegado a la CNSC mediante radicado No. 20216001184982 del 14 de julio de 2021:

“con respecto a su solicitud le comunicamos que el Ministerio de Educación Nacional ha efectuado una actualización a los requisitos académicos que señala el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Docentes y Directivos Docentes incorporado por las resoluciones anteriormente mencionadas. En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el Título de Licenciatura en Ciencias Naturales Educación Ambiental, no es equivalente para ser Docente de Aula CIENCIAS NATURALES - QUÍMICA.”

Con base en lo anterior, es de fuerza concluir que el título de licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, aportado por la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018, según el análisis efectuado por el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo previsto en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por dicha entidad, no se encuentra habilitado para ejercer el cargo Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA.

En consecuencia, la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.065.820, quien se inscribió para el empleo Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con código OPEC 82802, para la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, no cumple con el requisito mínimo de formación académica de profesionales licenciados, contemplado en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo expuesto, se concluye que se configura para la elegible **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.065.820, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral primero del artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, se procede a aceptar la solicitud de exclusión elevada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Tolima, debido que no acreditó el requisito mínimo de formación académica de profesionales licenciados para ejercer el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con código OPEC 82802.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002774 del 26 de mayo de 2021, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible SANDRA MILENA BERMEO BARRERA de la lista conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020 dentro del Proceso de Selección No. 604 de 2018”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la señora **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.065.820, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82802, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **SANDRA MILENA BERMEO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.065.820, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: ladulcepeiita@hotmail.com registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 604 de 2018 – Departamento de Tolima.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor **JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO**, Gobernador del Departamento del Tolima, a los correos electrónicos contactenos@tolima.gov.co y notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310115105 del 11 de noviembre de 2020, para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula Naturales Química Código OPEC No. 82802, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Tolima – Proceso de Selección No. 604 de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de septiembre de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. 

Revisó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. Diana Quintero.

Elaboró: Sandra Lucía López – Contratista de convocatoria 